REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 24 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001311000620230037400	Procesos Verbales	Ivonne Cecilia Quinto Queruz	Olga Cenith Valega Montes	20/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001311000619970541600	Procesos Verbales	Sandra Judith Segura Hernandez		20/02/2024	Auto Decide - Peticion
08001311000620120028200	Procesos Verbales Sumarios	Cecilia Esther Marquez Filizzola		20/02/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

52ee08ad-b0f4-45cd-8bed-7063a65e4d42

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 6053885156 ext. 1055 Celular 3015090403

RAD: 080013110006-1997-0541600

DEMANDANTES: MISAEL CORTES Y SANDRA SEGURA

PROCESO: Divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo.

SEÑORA JUEZA: A su despacho el proceso de la referencia, teniendo en cuenta solicitud de la señora SANDRA SEGURA. Sírvase proveer. Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se presentó por la parte demandante SANDRA JUDITH SEGURA HENRIQUEZ, solicitud de expedición de oficio dirigido a la Notaria sexta del círculo de Barranquilla, a fin de registrar la sentencia de divorcio dictada por este Despacho.

Conforme a la anterior petición realizada por la demandante Señora SANDRA JUDITH SEGURA HENRIQUEZ, frente a solicitud de expedición de los oficios con destino a la Notaria Sexta del circulo de Barranquilla, para registrar la sentencia de divorcio que curso en este Despacho, es del caso señalar que revisado el proceso de divorcio, el cual termino con sentencia judicial, se advierte que, en los anexos de la demanda se aportó el registro civil de matrimonio de los demandantes MISAEL CORTES Y SANDRA SEGURA, en la que da cuenta que el matrimonio fue registrado en la Notaria Tercera de Barranquilla; y en efecto la sentencia dictada por este Despacho adiada de fecha 20 de octubre de 1997, se ordenó oficiar a la notaría tercera de barranquilla para que sea

registrada la sentencia de divorcio.

Sin embargo, indica la demandante que el matrimonio se encuentra registrado en la Notaria Sexta de Barranquilla, siendo esta notaria, la primera que registro el matrimonio, por lo que solicita se oficie a esta Notaria para que registre la sentencia de divorcio y del cual debe aportar a la Notaria quinta del circulo de Barranquilla donde indica contraerá nuevas nupcias

Así mismo la demandante Señora SANDRA SEGURA, nos envía un segundo correo electrónico anexando copia de la resolución 19171 del 19 de diciembre de 2023, por medio del cual se ordena la cancelación del Registro Civil de Matrimonio en la Notaría Tercera, ejecutado por la Registraduría en Bogotá, como se muestra a continuación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cancelación del registro civil de matrimonio que se relaciona a continuación

Inscrito	Serial	Oficina de Registro	Fecha de Inscripción
CORTES RODRIGUEZ MISAEL Y SEGURA HENRIQUEZ SANDRA JUDITH	2755922	NOTARIA TERCERA BARRANQUILLA – ATLÁNTICO	02-ABR-1997

En la casilla de notas o al margen de la inscripción que se ordena cancelar, se suscribirá y anotará por el funcionario competente el número y la fecha de esta Resolución.

En este orden de idea, es menester señalar que si bien se aporta copia del acto administrativo por medio del cual se ordena la cancelación del registro civil de matrimonio de la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla de los ex cónyuges, no es menos cierto que no se acompaña el registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Tercera del círculo de Barranquilla con la nota anulatoria, de tal manera que para efecto de hacer la ordenación del oficio a la Notaria sexta del círculo de Barranquilla a fin de registrar la sentencia de divorcio dictada en este asunto, es necesario que se acompañe el registro civil de matrimonio expedido por la notaría tercera con la precitada nota anulatoria y por ende el registro de divorcio que al margen de este se hubiere registrado.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE

1- Requerir a la Señora Señora SANDRA JUDITH SEGURA HENRIQUEZ, a fin de que aporte copia del registro civil serial 2755922 de la notaria tercera de Barranquilla, con la nota al margen del cumplimiento de la resolución

No. 19171 emanada por la registraduría del estado civil en fecha 19 de diciembre de 2023, por medio del cual se anuló este registro civil de matrimonio, a fin de proceder a resolver sobre la nueva inscripción del matrimonio con destino a la Notaria sexta del círculo de Barranquilla, para los fines pertinentes.

2- Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

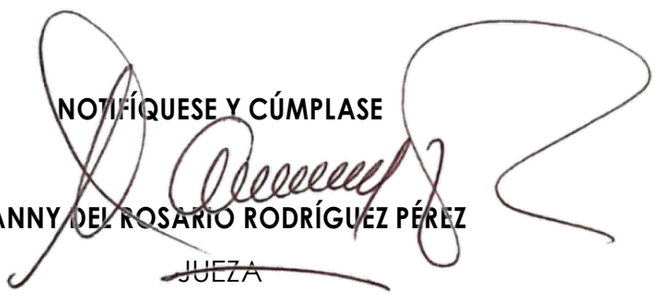

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA

SMMB

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 6053885005 Celular 3015090403

RAD: 08001311000620120028200
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.
DEMANDANTE: CECILIA ESTHER MARQUEZ FILIZZOLA.
A FAVOR: ALBERTO MARIO HERRERA MARQUEZ.
Ref.: PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso pendiente de ampliación de sentencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

DEIVY ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el abogado Jhonatan Galeano Llanos en calidad de apoderado del CECILIA ESTHER MARQUEZ FILIZZOLA. Solicita al despacho se sirva corregir, aclara, y/o adicionar la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2023 proferida dentro del proceso de la referencia.

ARUGUMENTOS DEL APODERADO.

Arguye el togado que el informe de valoración de apoyos rendido por la Entidad Assise en sus conclusiones señala que el joven ALBERTO MARIO HERRERA MARQUEZ "necesita de apoyos para la toma de decisiones transcendentales, en lo que respecta a la administración del dinero, diligencias y trámites administrativos, bancarios, legales, judiciales, etc. condición ésta que lo hace vulnerable ante situaciones de riesgo que se presentan al interactuar con otras personas externas a su núcleo familiar. Y por ende sobre este tópico debe adicionarse en la parte resolutiva de la

sentencia, por ser parte de los considerando que tuvo el despacho para tomar la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 286 del Código General del Proceso permite que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquier de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deber adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte.

En el caso de la sentencia proferida en fecha del 15 de diciembre de 2023 dentro del término de ejecutoria de la misma el apoderado de la parte demandante solicita sea adicione a la sentencia proferida lo concerniente al patrimonio y manejos del dinero el apoyo para la toma de decisiones transcendentales, en lo que respecta a la administración del dinero, diligencias y trámites administrativos, bancarios, legales, judiciales, y aquellos que la persona discapacitada requiera para la toma de decisiones.

Atendiendo al informe de valoración de apoyos rendido por la Entidad Assise en sus conclusiones señala que el joven ALBERTO MARIO HERRERA MARQUEZ "necesita de apoyos para la toma de decisiones transcendentales, en lo que respecta a la administración del dinero, diligencias y trámites administrativos, bancarios, legales, judiciales, etc. condición ésta que lo hace vulnerable ante situaciones de riesgo que se presentan al interactuar con otras personas externas a su núcleo familiar."

Visto así las cosas, evidentemente el despacho para la decisión de fondo en el asunto que nos concita, tuvo en cuenta las valoración que la entidad Assise, realizo al joven ALBERTO MARIO HERRERA MARQUEZ, y las conclusiones a la que llego para que por vía judicial se le designe persona de apoyo judicial, de ello se dispuso en el numeral 1: "DESIGNAR por el término de cinco años, contados a partir de la posesión del cargo a CECILIA ESTHER MARQUEZ FILIZZOLA identificada con cedula de ciudadanía No. 32.653.627 como apoyo judicial del señor ALBERTO MARIO HERRERA MARQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.831.513, para que la apoye en los aspectos que se señalan a continuación:

a) Patrimonio y manejo del Dinero: En este aspecto el apoyo es para ejercer su representación legal y se le otorgue poder para los siguientes actos jurídicos y legales, para iniciar tramites administrativos ante colpensiones para que Alberto Mario Herrera Márquez sea inscrito y reconocido como hijo discapacitado de la señora Cecilia Esther Márquez Filizzola y de su padre Javier Herrera.
b) (…)

Este Litera (a) es sujeto de solicitud de adición de sentencia complementaria en el sentido que se ordene para la toma de decisiones transcendentales el apoyo de la persona designada en lo que respecta a la administración del dinero, diligencias y trámites administrativos, bancarios, legales, judiciales, y aquellos que la persona discapacitada requiera para la toma de decisiones ante situaciones de riesgo que se presentan al interactuar con otras personas externas o de su núcleo familiar.

Atendiendo a que el discapacitado tenga garantizado todos sus derechos para las toma de decisiones en los asuntos financieros, se ordenara la complementación de la sentencia en el literal (a) del numeral Primero de la sentencia proferida en fecha 15 de Diciembre del 2023.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR, al literal (a) del Numeral Primero de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023, el cual quedara así:

a) **Patrimonio y manejo del Dinero**: En este aspecto el apoyo es para ejercer su representación legal y se le otorgue poder para los siguientes actos jurídicos y legales, para iniciar trámites administrativos ante colpensiones para que Alberto Mario Herrera Márquez sea inscrito y reconocido como hijo discapacitado de la señora Cecilia Esther Márquez Filizzola y de su padre Javier Herrera. Igualmente Apoyo para la toma de decisiones transcendentales, en lo que respecta a la administración del dinero, diligencias y trámites administrativos, bancarios, legales, judiciales, y aquellos que la persona discapacitada requiera apoyo y consejería para la toma de

decisiones ante situaciones de riesgo que se presenten al interactuar con otras personas externas o de su núcleo familiar.

SEGUNDO: Los demás literales y numerales de la sentencia en referencia quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

SMMB

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO.
Radicación: 080013110006–2023–000374-00.
Demandante: VICTOR MANUEL VEGA BEGAMBRE.
Demandado: OLGA CENITH VALEGA MONTES.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra por resolver recurso de reposición contra el auto de fecha cinco (05) diciembre de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, 20 de febrero del 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el vocero judicial de la parte demandada Dr. JIMMY ARTURO PADILLA DE LEÓN, en contra el auto de fecha cinco (05) de diciembre de la pasada anualidad, por medio se fijó fecha para celebrar audiencia de que trata los arts., 372 y 373 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indica que notificado el demandado el término para contestar la demanda comenzó a correr el día hábil siguiente a la notificación de auto admisorio de la demanda, este es, el día 18 de octubre del 2023.

Alega que al contabilizar el término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda, el mismo vencía el día dieciséis (16) de noviembre del 2023, y que mediante memorial contentivo a la contestación de la demanda, junto con sus anexos enviado al correo institucional del juzgado lo fue el día 14 de noviembre del 2023, estando dentro del término legal para ello.

Arguye que el auto atacado por medio de este recurso, es evidentemente contrario a derecho, toda vez que vulnera el derecho de defensa y contradicción además, del acceso a la administración de justicia, por cuanto la contestación de la demanda fue enviada al correo institucional del juzgado.

Por todo lo expuesto, solicita que se reponga el auto de fecha cinco (05) de diciembre del 2023, notificado por estado el día 06 de diciembre del 2023, y en consecuencia de lo anterior, se dé por contestada la demanda, junto con sus excepciones, pruebas, solicitudes especiales y anexos, y se corra traslado a la parte demandante parque se pronuncie si a bien considera sobre lo pertinente.

Por ultimo solicita que se Fije fecha para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, se fijó en lista para el respectivo traslado a la parte opositora, tanto en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI, y en el espacio de la página web de la rama judicial que corresponde a los traslados de este despacho, sin que hubiere hecho pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO-

El artículo 318 del Código General del Proceso: "Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.».

Para resolver lo pertinente es menester señalar de entrada, que el inciso 2 del Numeral 1 del artículo 372 del C.G.P., señala que el auto que fija fecha para audiencia no tendrá recurso alguno, Empero en el auto objeto de ataque no solo se fijó fecha para audiencia, sino que también se decretaron las pruebas, decisión contra la cual si proceden los recursos ordinarios establecidos por el legislador.

En aras de dar solución al recurso invocado en el cual se alega se dio en su debida oportunidad contestación a la demanda de divorcio y se prestaron excepciones de mérito, se torna pertinente reexaminar el expediente digital y el sistema JUSTICIA XXI WEB, para determinar si se presentó escrito contentivo de contestación de la demanda y que el mismo haya sido presentado dentro del término legal para ello.

En el presente caso, reprocha el recurrente la providencia que fijó fecha para celebración de audiencia y decretó pruebas, aduciendo que envío memorial contentivo de contestación de demanda dentro del término legal.

De conformidad con lo alegado, y luego de la debida revisión, encuentra el despacho que, en efecto se encuentra escrito de contestación de demanda, de fecha catorce (14) de noviembre de 2023, a las 8:12 am, tal como se vislumbra en la siguiente constancia:

MEMORIAL CONTESTA DEMANDA VERBAL Y ANEXOS. RAD. 2023- 374

Jimmy Padilla <jarthurpadilla@gmail.com>
Mar 14/11/2023 8:12 AM
Para:Juzgado 06 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla <famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)
MEMORIAL CONTESTA DEMANDA VERBAL Y ANEXOS. RAD. 2023- 374.pdf;

Señores,
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal
Dte.: VICTOR VEGA BEGAMBRE
Ddo.: OLGA VALEGA MONTES
Rad.: 2023-374

JIMMY ARTURO PADILLA DE LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.709.429 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 256120 del Consejo Superior de Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **OLGA CENITH VALEGA MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.773.580 de Barranquilla; mediante el presente escrito y estando dentro del término legal para ello, me permito **CONTESTAR** la presente demanda verbal instaurada por el señor Víctor Vega Begambre en los siguientes términos:

Ahora bien, se encuentra en el expediente constancia de notificación a la parte demandada, señora OLGA CENITH VALEGA MONTES, se debe precisar que, al conocerse la dirección electrónica de la parte pasiva, como en el presente asunto, la notificación personal se surtió en la forma prevista en el Art. 8º de la ley 2213 de 2022, la cual fue notificada el día diecisiete (17) de octubre de 2023, por lo que se entiende realizada la notificación una vez transcurrieran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje por ende, los términos empezaron a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, es decir para el caso de marras, quedó vencido el traslado de la demanda el día 20 de noviembre de 2023, siendo contestada la demanda dentro del término legal y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Ahora bien, revisado el escrito de la contestación de la demanda, encuentra el despacho que el extremo demandado propone como medios exceptivos de mérito las cuales denominó "**Buena fe**" y "**excepción genérica**", empero, encuentra el despacho que no se le ha dado el respectivo traslado a la parte demandante, pues el vocero judicial no envió el medio exceptivo en forma simultánea con la presentación de la contestación de la demanda a la parte contraria, las excepciones propuestas de que trata el Art. 370 del Código General del Proceso, lo que hay lugar por secretaria a dar el respetivo transado en lista a la parte demandante.

En vista de lo anterior, se procederá reponer el auto de fecha desde el auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2023, por medio del cual se fijó fecha para celebrar audiencia de que trata los arts, 372 y 373 del C.G.P., y en su defecto se dispone a admitir la contestación de la demanda y traslado de la excepciones a fin de garantizar los principios rectores del debido proceso y derecho de defensa.

Se proceda a dar traslado por fijación en lista a las excepciones de mérito "**Buena fe**" y "**excepción genérica**", de que trata el Art. 370 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. REPONER**,** el auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2023, por medio del cual se fijó fecha para celebrar audiencia de que trata los arts, 372 y 373 del C.G.P. y se ordenaron pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia:

2. TENER por contestada la demanda, a través de apoderado judicial Dr. JIMMY ARTURO PADILLA DE LEÓN quien se le reconoce personería como apoderado judicial de la parte demandada **OLGA CENITH VALEGA MONTES**, en los términos y fines del poder conferido.

3. Por secretaria, una vez ejecutoriada esta providencia, dese traslado por fijación en lista a las excepciones de mérito "**Buena fe**" y "**excepción genérica**", tal como lo dispone el Art. 370 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.